

INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION PARA QUE SE ANALICE Y EN SU CASO, REFORME EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, PARA ELIMINAR LA LIMITACIÓN AL USO DE CUALQUIERA DE LAS VARIANTES LINGÜÍSTICAS RECONOCIDAS EN LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜISTICOS, EN LAS TRANSMISIONES DE LAS RADIODIFUSORAS.

607-284CXIII

La suscrita, Diputada integrante de la Comisión Permanentes de Igualdad y Genero, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículo 70 y 75, y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo, con las siguientes:

### **Consideraciones**

1.- Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó el decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que tal como lo dispone el artículo 1, su objeto es "regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores".

Este cuerpo normativo establece el régimen de concesiones mediante las cuales se podrán prestar los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, que deberán ser solicitadas según el uso que se le dará. Dichas concesiones pueden ser utilizadas con fines públicos, privados, comerciales o sociales, entendidas éstas últimas como aquellas destinadas a propósitos culturales o educativos sin fines de lucro.

Esa legislación establece al mismo tiempo una subdivisión entre las concesiones de uso social: "concesiones para uso social indígena" y "concesiones para uso social comunitario", entendiéndose a las primeras según el artículo 67 de la misma ley: ... se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

Desde la publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, diversas organizaciones de la sociedad civil y representantes y usuarios de estaciones radiodifusoras comunitarias e indígenas, denunciaron irregularidades y contradicciones, y algunas de ellas interpusieron el juicio de amparo para salvaguardar los que consideran una violación de sus derechos fundamentales por diversas disposiciones de dicha ley, en particular la referente al primer párrafo del artículo 230, que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.

Dicho artículo representa una clara violación a los derechos de los pueblos indígenas para utilizar sus lenguas originarias, al establecer que los concesionarios deberán hacer uso del “idioma nacional”, entendido éste como el castellano, y restringiendo el uso de las lenguas indígenas a las concesiones de “uso social indígena”.

Por esta razón el poeta y escritor en lengua náhuatl Mardonio Carballo interpuso Juicio de Amparo, el cual en sesión de 20 de enero de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 622/2015 a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esta resolución la Primera Sala declaró inconstitucional una parte del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, puesto que dicha norma establece que las radiodifusoras comerciales harán uso del idioma nacional —entendido como el español—, limitando el uso de las lenguas originarias a las concesionarias. En el caso, la Primera Sala estableció que del proceso legislativo de la Ley en cuestión se advierte una clara intención de promover el desarrollo y preservación de lenguas indígenas. No obstante, la Sala advirtió que dicha finalidad no puede alcanzarse, porque la norma impugnada impone un ámbito acotado y diferenciado para el ejercicio de los derechos lingüísticos en los medios de comunicación, en lugar de brindar espacios adicionales a los pueblos indígenas para preservar y difundir sus lenguas originarias.

En este orden de ideas, la resolución subraya la importancia de la composición pluricultural de México, así como la forma en la que impacta decisivamente en nuestro sistema jurídico. En este sentido, la sentencia distingue entre un idioma oficial del Estado y una lengua nacional, destacando que la segunda es el idioma en el cual un país sustenta su identidad y raíz cultural. Así, el referido artículo 230, vulnera el derecho de las personas indígenas a expresarnos en nuestra lengua originaria.

De esta manera, la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte reconoce el derecho de las personas indígenas de acceder efectivamente a las concesiones comerciales y transmitir su invaluable identidad cultural, sin que su lengua constituya un obstáculo para ello.

Por ello propongo que a la brevedad se modifique el referido artículo en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículo 70 y 75, y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, ponemos a consideración la siguiente proposición con:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO:** La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca exhorta respetuosamente a La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que se analice y en su caso, reforme el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para eliminar la limitación al uso de cualquiera de las variantes lingüísticas reconocidas en la Ley General de Derechos Lingüísticos, en las transmisiones de las radiodifusoras.

Palacio Legislativo, a 18 de febrero de 2016.

**ATENTAMENTE**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

**DIPUTADA ZOILA JOSE JUAN.**